



**EL PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA EN EL
DERECHO AMBIENTAL:**

Arbitrariedad en las
sentencias

**TRABAJO FINAL
DE GRADO**

ABOGACÍA

AÑO 2019

**MARÍA VALENTINA
RETAMBAY IGURI**

LEGAJO: VABG67607

PROFESORA: María Belén Gulli

Sumario: Introducción. 1. Marco fáctico del caso e historia procesal. 2. Resolución de la cámara. 3. Fundamentos de la sentencia. 4. Consideraciones jurídicas. 5. Principio de Congruencia en la Ley General del Ambiente. 6. Artículo 32 de la Ley General del Ambiente. 7. Ejercicio arbitrario de las facultades judiciales. 8. Conclusión. 9. Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

El fallo seleccionado para su estudio en el presente trabajo, refiere a la causa conocida como “Porta Hnos.” cuya empresa homónima es propietaria de una Planta productora de bioetanol. Este caso presenta gran interés para su análisis, en cuanto pone de manifiesto una problemática socio-ambiental y de planificación urbana respecto del uso y ocupación de suelo por estas industrias, cuya localización resulta inadecuada debido al crecimiento poblacional que se desarrolla en la zona de su emplazamiento y como consecuencia deben ser relocalizadas atento a la peligrosidad que importa el desarrollo de sus actividades.

El conflicto que se presenta, puede analizarse desde el punto de vista, no sólo del Derecho Ambiental, sino también desde la perspectiva del Derecho Constitucional ya que involucra derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, como son los derechos de incidencia colectiva que emanan de su artículo 41; cuyas normas son superiores a las demás y comprenden derechos fundamentales que se ponen en juego, como son: el derecho a la vida, a un medio ambiente sano, a la salud y al desarrollo sustentable; de modo que el Estado Nacional -como así también los particulares- deben bregar por su cumplimiento.

Lo que se debate en este caso es determinar si las actividades que desarrolla la Planta de bioetanol de la Empresa Porta tienen encuadramiento o no en las leyes nacionales vigentes (la Ley 25.675 General del Ambiente y Ley 26.093 de Biocombustibles). Se señala que el objeto de la demanda se circunscribió a cuestionar la existencia o no de las debidas habilitaciones de la empresa para funcionar en el lugar donde está emplazada y si ha concluido, previo a su entrada en funcionamiento, el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Estudio de Impacto Ambiental y Audiencia Pública).

En cuanto a su resolución, el fallo presenta aspectos de interés para su análisis, ya que encuadran en lo que en doctrina se denomina “Problemas Axiológicos”, en cuanto se evidencia una posible violación de garantías procesales como el derecho de defensa en juicio; así como también, se ve menoscabado un principio superior del sistema jurídico: el Principio de Congruencia, que prescribe que a la hora de resolver sobre un litigio, se debe respetar la identidad entre el hecho objeto de la pretensión y la decisión del Juez o Tribunal sobre el hecho que da lugar a la causa.

1. MARCO FÁCTICO DEL CASO E HISTORIA PROCESAL

Como miembros y representantes de la Asamblea Ciudadana “VECINOS UNIDOS EN DEFENSA DE UN AMBIENTE SANO – VUDAS”, la Señora Silvia Marcela Cruz y otros, interponen acción de Amparo Colectivo Ambiental en contra del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, con el objeto de que se proceda a ordenar a la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (o al Organismo que la reemplace) dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que se adopten las medidas pertinentes tendientes a hacer cesar la “contaminación ambiental atmosférica” que afecta al sector conformado por el B° San Antonio e Inaudi, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A; y a declarar y disponer de manera urgente e inmediata su clausura y cierre definitivo por carecer de habilitación legal y por no haber concluido en su totalidad con el Procedimiento Administrativo de “evaluación de impacto ambiental (EIA)”, previo a su construcción y puesta en funcionamiento.

Frente a ello, con fecha 29 de diciembre de 2017, el Juez de Primera Instancia, el doctor Hugo Vaca Narvaja, resolvió librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente - Departamento de Química de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, y a los fines de proveer pruebas, que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre la posible contaminación ambiental en la planta “Porta Hnos. S.A.” Asimismo, “ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a dicho Tribunal si existe la posibilidad de realizar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la Planta, para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas”.

Como respuesta a dicha resolución, las partes interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que por su parte, el Estado Nacional formuló oposición. El

Juez rechazó las pretensiones antes referidas, a lo que “Porta Hnos.” interpuso recurso de queja, por lo que se dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio.

Como argumento, la empresa “Porta Hnos. S.A.”, manifiesta que “lo ordenado en la sentencia implica un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675, en tanto implican modificar el objeto de la demanda y desconocer los efectos de una resolución judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada recaída en una causa judicial anterior. También advierte que, el hecho de que el Juez introduzca de oficio en esta etapa procesal medidas probatorias, que no han sido siquiera insinuadas en el escrito de inicio por la actora, viola todas las garantías procesales, viola la igualdad de las partes en el proceso, como así también su derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el principio de congruencia.”

Otro de los puntos que se señalan en la sentencia bajo análisis, es la “llamativa elección de la Universidad de La Plata como órgano encargado de realizar la pericia ambiental ordenada. Ciertamente el argumento que se brinda carece absolutamente de fundamento y claridad, dado que no existen pruebas contundentes en cuanto a la existencia en algún medio especializado en temas ambientales, de una distinción honorífica, un reconocimiento, comentario y/o galardón, que le adjudique a la Universidad Nacional de La Plata algún tipo de facultad por encima de las restantes del país, incluyendo las que se encuentran en la Provincia de Córdoba.” Como consecuencia y por lo expresado anteriormente, es ostensible que “la resolución recurrida viola las garantías constitucionales que prescribe el art 18 de nuestra Constitución Nacional (debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva) lo que genera serias y legítimas dudas sobre la imparcialidad y objetividad del organismo seleccionado.”

Por su parte, el Estado Nacional formuló oposición y refirió que “lo único que se logra eligiendo a la Universidad de La Plata es dilatar innecesariamente el proceso” por lo que solicita se ordene la producción de la prueba dispuesta a través de una Universidad con sede en la Provincia de Córdoba.

Finalmente, la parte actora, señala que “en la acción interpuesta no está en discusión el carácter contaminante de las actividades desarrolladas en la Planta de bioetanol Porta Hnos., sino muy por el contrario, lo que se discute es si la empresa tiene las habilitaciones nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de EIA (Estudio de

Impacto Ambiental), por lo que la prueba ordenada resulta francamente improcedente ya que no se discute el carácter contaminante o no de la empresa, sino el incumplimiento de los preceptos legales.”

En suma, puede advertirse que la cuestión a resolver está orientada a determinar si lo dispuesto por el Juez de 1ra Instancia, mediante proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, resulta o no ajustado a derecho.

2. RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA

Por lo expuesto, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, resolvió de forma unánime, hacer lugar a las peticiones de las partes y decidió revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba y en consecuencia dejar sin efecto el mismo.

3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

En cuanto a los argumentos brindados por los Jueces que resolvieron en este sentido, podemos destacar en primer lugar el de la Jueza de Cámara, la doctora Graciela S. Montesi. Resalta que uno de los principios que debe regir indudablemente en un proceso es el llamado “*principio de congruencia*”, como la más importante regla de juzgamiento que determina la “*correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado*” citando al jurista Adolfo Alvarado Velloso, y considerando que “*ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes*” y que “*para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente*”.

En el mismo orden de ideas, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del Código Procesal, que impone al juez respetar en la sentencia el principio de congruencia, el art. 163 inc.6 prescribe que aquella debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley. La normativa exige por tanto una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición.

Señala también que en un debido proceso las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes, y está vedado al juez cualquier intervención activa en la proposición de medidas probatorias, más aun cuando ellas no tienen correlación alguna con los hechos

bajo estudio, no pudiendo en este caso el Inferior extralimitarse de lo pretendido y controvertido por las partes. Por todo lo expresado, entiende que corresponde revocar parcialmente el proveído apelado, dejándose sin efecto el mismo.

Por su parte, el Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, adhiere a la solución propuesta por su colega, y agrega que “no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona, invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental.”

Finalmente, el Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, no obstante adherir a la solución propuesta, disiente en cuanto a que, el tema central sobre el cual asienta el recurso de apelación la empresa “Porta Hnos. S.A.”, tiende a sostener que en la resolución recurrida el Juez se extralimitó en las facultades previstas por el art. 32 de la Ley 25.675 al momento en que modifica el objeto de la demanda o la interpreta más allá de lo pedido en esta instancia, por lo que el apelante entiende que el objeto de la litis se circunscribe en la falta de habilitación del establecimiento fabril y en la posible contaminación, daños o afecciones a la salud que puedan implicar asignar responsabilidades.

De la lectura del escrito de demanda, surge que la parte actora pretende y solicita el “CESE de la CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ATMOSFÉRICA” y como consecuencia su “CLAUSURA Y CIERRE DEFINITIVO” por carecer de habilitación legal y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental...”; de cuyo texto se desprende de manera clara y concreta cuál es el objeto de la pretensión en defensa del medio ambiente.

En consecuencia, el camarista entiende que la pericia dispuesta por el señor Juez de 1º Instancia, doctor Hugo Vaca Narvaja, sí resulta ajustada a derecho de acuerdo con lo solicitado por la defensora oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25.675 General del Ambiente.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Hecha la descripción del caso y habiendo enumerado los argumentos vertidos por los jueces en sus votos, corresponde ahora analizar el problema de índole axiológico que plantea el fallo. Es allí donde se encuentra el punto de disidencia entre los votos de los camaristas.

Se denominan problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004).

Hay diversas maneras de concebir las diferencias entre reglas y principios, así como la necesidad de ponderación en su resolución. Lo que nos interesa sobre todo es destacar su diverso funcionamiento en su aplicación con respecto a la subsunción del caso en una regla. Este problema es particularmente importante en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales. En el caso de la contradicción de una regla con un principio, puede referirse a la inadecuación de una propiedad relevante establecida en la regla con un derecho fundamental establecido en la forma de principio jurídico.

En palabras de Néstor Cafferatta, la temática ambiental implica un cambio en la lógica jurídica clásica y una mutación axiológica desde el punto de vista del derecho en general. Ese cambio está expresado a través de los llamados principios de Derecho Ambiental.

Casi todos los países de América Latina tienen una ley marco, una ley general del ambiente, una ley base del medio ambiente o una ley orgánica del medio ambiente. Además, las instituciones que aparecen contenidas en estas leyes generales del ambiente, en general, son similares en toda Latinoamérica. Una novedad que advierte, a partir de las últimas leyes generales del ambiente en nuestro continente, las del siglo XXI, es que contienen principios de política ambiental o principios de Derecho Ambiental.

Como se dijo anteriormente, los principios son normas jurídicas. A diferencia de las reglas jurídicas, los principios son normas jurídicas inacabadas, germinales, son normas jurídicas *prima facie*. Las reglas, en cambio, son normas jurídicas más o menos

perfectas, es decir, normas que incluyen una descripción de la conducta y un régimen de sanción, lo que las torna obligatorias o exigibles. Los principios tienen una estructura mucho más endeble que las reglas de derecho. Esa es la diferencia entre principios y reglas, ambos constituyen en su conjunto las normas jurídicas. (Alexy citado por Cafferatta, 2009, p. 49).

5. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

En este contexto la Ley General del Ambiente 25.675, de presupuestos mínimos de protección ambiental, sancionada el 06 de noviembre del año 2002, contiene una serie de Principios de interpretación y aplicación de la normativa, que enumeraremos seguidamente:

Artículo 4:

La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- Principio de prevención
- Principio precautorio
- Principio de equidad intergeneracional
- Principio de progresividad
- Principio de responsabilidad
- Principio de subsidiariedad
- Principio de sustentabilidad.
- Principio de solidaridad
- Principio de cooperación

Los principios poseen una estructura abierta y flexible, no obstante lo cual se afirma que los principios tienen una dimensión que falta en la norma: la dimensión del peso o importancia. Pero por aquel carácter no puede establecerse en abstracto una jerarquía entre los principios y eso hace que no pueda existir una ciencia sobre su

articulación, sino una prudencia en su ponderación. Es decir que, como se indica, los jueces lo sopesan, lo ponderan, para poder decidir cuál aplicar al caso y en qué medida. Los principios no pueden aplicarse lógico-deductivamente como las reglas. Así, los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma de aplicación de los principios.

Resumidamente, las funciones de los principios, son concebidas de tal forma que a decir de Alexy “de faltar, cambiaría el carácter de una institución o de todo el derecho, la consecuencia práctica es o debe ser que el principio se erige en criterio preferente para la interpretación de las normas singulares de su grupo o institución, por cuanto se supone dota de sentido unitario y coherente al conjunto normativo”.

De esa manera, se concluye que el derecho ambiental debe tener preeminencia o mayor peso por sobre los derechos de propiedad o de industria, por ejemplo, y ese efecto irradia el texto constitucional, e influye su interpretación en sede judicial o administrativa sobre el contenido y alcance de esos derechos. Sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. La primera función que cumplen los principios es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos. Tienen una función interpretadora, operando como criterio orientador del juez o del intérprete.

Los principios generales, y en especial los principios generales propios de una rama especial del derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que, quieran aplicarse a la rama específica. Suelen servir como diques de contención, ante el avance disfuncional de disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho.

En cuanto a la obligatoriedad de los principios, Dworkin apunta que “cuando decimos que un determinado principio es un principio de nuestro derecho, lo que eso quiere decir es que, el principio es tal que los funcionarios deben tenerlo en cuenta si viene al caso como criterio que lo determine a inclinarse en uno u otro sentido” (como se citó en Cafferatta, 2009). Finalmente se ha dicho que la juridicidad de los principios viene de su intrínseca razonabilidad. Los operadores del derecho (jueces, legisladores, abogados) recurren constantemente a ellos por su capacidad para guiar racionalmente su actividad. Por otra parte los principios fortalecen el valor de seguridad jurídica de todo

el ordenamiento, ya que su explicitación sirve de constatación de las razones que han tenido los jueces para resolver un caso en un determinado sentido, impidiendo de esta manera la sola discrecionalidad. (Cafferatta, 2009).

6. ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

A continuación, se analizará en profundidad la norma en discusión dentro del fallo en estudio.

Artículo 32: *“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte.”*

Néstor A. Cafferatta, en relación al artículo bajo estudio, nos dice que el fuero, en tanto no exista un fuero ambiental especializado, debe seguir siendo el civil o el contencioso administrativo, aunque en base a las reglas ordinarias de competencia. Es muy importante garantizar el mayor acceso a la jurisdicción por cuestiones de defensa de los intereses colectivos y contribuir con el juez en la formación de una verdadera conciencia ambiental, que unida a las mayores y claras dificultades instructorias y ordenatorias del proceso, facilite el camino hacia la verdad material y la solución de los problemas comunes (como se cita en Cafferatta, 2003, p. 26).

Es que a partir de la emersión de los intereses difusos, se registran en el proceso civil por daño ambiental, notables adaptaciones. De un encuadramiento clásico de la carga de la prueba a una carga de la prueba dinámica, de efectiva colaboración. El esquema clásico jurisdiccional concibe la figura del juez neutral, pasivo, quieto, legalista. Las nuevas manifestaciones del accionar judicial, asoman la figura del juez comprometido socialmente.

Además hemos pasado de un régimen de medidas cautelares asegurativas del resultado del proceso, garantista formal, a un sistema de tutela inmediata, anticipada, efectiva,

material. El proceso colectivo, exige un aggiornamento de técnicas jurídicas, diferenciadas, flexibles, menos formalista más teleológica (como se cita en Cafferatta, 2003, p. 26).

De la simple lectura de la norma se desprende la necesidad de replantearse el rol tradicional del Juez y sus funciones. Este tipo de controversias genera nuevas prerrogativas, como así también, responsabilidades, en la resolución de los casos en los que se encuentran involucrados derechos colectivos, multiplicidad de actores e intereses contrapuestos, como así también una grave complejidad técnica, a los fines de su resolución.

Nuestra CSJN ha tenido oportunidad de referirse al rol que deben desempeñar los jueces en este tipo de causas, afirmando en la causa “Mendoza” que “(...) la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.”

Este planteo fue positivamente recibido por la doctrina especializada en Derecho Ambiental. Así lo demuestra por ejemplo Daniel Sabsay al afirmar que la Corte “señala los motivos que generan un cometido reforzado por parte de los jueces para hacer que se cumpla lo estipulado en el art. 41 de la CN. Nuestra CSJN ha plasmado claramente la necesidad de contar con un Poder Judicial más activo y comprometido directamente con la problemática que se plantea en la causa y así también lo sostiene respetada doctrina que enfáticamente afirma que “el juez ambiental es un juez “interesado” o “comprometido” en la protección de su ambiente natural y humano y sus sentencias deben ajustarse a la legalidad constitucional” profundizando esta posición a posteriori al considerar que “el juez ambiental tiene amplias facultades para su cometido, pero esas facultades debe aplicarlas desde una posición “proactiva”. (López, J.B. Carballo, J., Martínez Espeche, M.E., Pérez Alsina, M. y Gerbaldo, M.V., 2017. Consideraciones Jurídicas para analizar el caso Porta. *Fundeps*, 12-13. Recuperado de <https://www.fundeps.org/wp-content/uploads/2017/09/Consideraciones-jur%C3%ADdicas-para-analizar-el-Caso-Porta.pdf>)

7. EJERCICIO ARBITRARIO DE LAS FACULTADES JUDICIALES

En el fallo que venimos analizando, podemos advertir que el Juez de Primera Instancia, en su resolución ejerce de manera arbitraria las facultades que le otorga la Ley, en cuanto se separa abiertamente de las pretensiones esgrimidas por las partes al momento de

entablar la demanda. Una causal tradicional de arbitrariedad se presenta cuando la resolución judicial ignora constancias o pruebas disponibles en la causa, y decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso y esto mismo surge cuando en primer término, desconoce abiertamente en su resolución, el objeto del litigio, el cual surge claramente del escrito de demanda y está orientado a determinar si la empresa cumple o no con las habilitaciones nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de EIA (Estudio de Impacto Ambiental) que prescriben los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 General del Ambiente.

En segundo término, cuando ordena librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas, esto sin brindar fundamento alguno del porqué de su decisión, dado que no existen pruebas contundentes que le adjudiquen a la mencionada universidad algún tipo de facultad por encima de las restantes del país, incluyendo las que se encuentran en la Provincia de Córdoba.

Como consecuencia de las actuaciones descriptas, el Tribunal que constituye la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, decidió de forma unánime revocar parcialmente la sentencia dictada por el Juez de 1ra Instancia, Dr. Vaca Narvaja, por los motivos que ya han sido expuestos en otra sección de este trabajo, cuya posición comparto, ya que como nos enseña la doctrina, en un debido proceso las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes, y está vedado al juez cualquier intervención activa en la proposición de medidas probatorias, más aun cuando ellas no tienen correlación alguna con los hechos bajo estudio, no pudiendo en este caso el Inferior extralimitarse de lo pretendido y controvertido por las partes.

Considero relevante destacar en estos casos la importancia del rol judicial para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de las generaciones tanto presentes como futuras. Por lo tanto y como correlato de lo que venimos analizando en la presente nota, surge claramente que el Tribunal ha descuidado su deber de respetar y hacer respetar estos derechos. Ello se ve reflejado cuando -frente al incumplimiento de “Porta Hnos.” respecto del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y la habilitación del Ministerio de Energía de la Nación, sumado a la existencia de contaminación atmosférica y los daños en el ambiente y la salud, ocasionados a los

vecinos del barrio San Antonio e Inaudi- omite cumplir con la obligación de ordenar de forma inmediata el cumplimiento del proceso de EIA. Y, en caso de constatarse contaminación, resolver el cese de la actividad de la planta en esa zona de la ciudad.

8. CONCLUSIÓN

En el caso comentado, se han analizado los argumentos principales del Fallo “Cruz Silvia y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental”. El foco principal bajo estudio, estuvo en la decisión unánime de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Córdoba de revocar parcialmente la sentencia, ostensiblemente arbitraria, del Juez que intervino en Primera Instancia, quien resolvió - frente a la interposición de un Recurso de Amparo Colectivo- librar oficio a la Universidad Nacional de la Plata, con el objetivo de realizar un estudio que determine la posible contaminación que estuviera generando la Planta de la Empresa Porta Hnos., a los fines de proveer prueba, apartándose así de las pretensiones esgrimidas por la parte actora en el texto de demanda, en el que se formula claramente un pedido de verificación de los requisitos de cumplimiento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que debe realizar la Empresa, así como también si carece o no de las habilitaciones pertinentes en el marco de las leyes nacionales vigentes (Ley 25.675 General del Ambiente y Ley 26.093 de Biocombustibles).

Para finalizar, podemos decir citando a Cafferatta (2009), que aunque compleja, pero necesaria, la tarea de lograr un Desarrollo Sostenible y por ende la preservación del ambiente, no será posible si el derecho no brinda un instrumental idóneo para la consecución de esos fines, menos aun si dicho herramental resulta inútil, no se aplica o efectiviza. La Declaración de las Naciones Unidas, fruto de la Conferencia de Johannesburgo para el Desarrollo Sostenible, el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina en su texto de Reforma de 1994, el Acuerdo sobre Ambiente del MERCOSUR, la Ley 25.675 General del Ambiente y los principios de política ambiental antes citados, se inscriben dentro de los modernos instrumentos de tutela preventiva y correctiva del ambiente, que adoptan este nuevo paradigma del Desarrollo Sostenible, y que presupone la necesaria articulación de modo integral, de la ciencia del Derecho, con fines de protección del medio ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Atienza Rodríguez, M., & Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. Recuperado de www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/sobre-principios-y-reglas-0/

Basterra, M. (2003). Amparo colectivo, acciones de clase y acción popular. La legitimación según el artículo 43, 2 párrafo de la Constitución Nacional.

Bulygin, E. (1991). Sentencia judicial y creación del derecho. En C. Alchourron y E. Bulygin, *Análisis lógico y Derecho* (pp. 355-370). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

Cafferatta, N. (2003). Comentarios a La Ley General del Ambiente. Recuperado de https://www.academia.edu/38045950/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Nestor_A

Cafferatta, N. (2009). Los principios y reglas del Derecho ambiental. *Buenos Aires*. Recuperado de <http://web.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>

Diario Judicial (2019). Reprobado en impacto ambiental. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/82887>

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS). Consideraciones Jurídicas para analizar el caso Porta. Recuperado de

<https://www.fundeps.org/wp-content/uploads/2017/09/Consideraciones-jur%C3%ADdicas-para-analizar-el-Caso-Porta.pdf>

La Ley Online (2019) Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A. “Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental, 22/02/2019 (pp.1-2) Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/searchfromlink/run>

Ley 25.675 (2002). Política Ambiental Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

MacCormick, N. (2014). “Argumentación e interpretación en el derecho”. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/argumentacion-e-interpretacion-en-el-derecho/>

Martínez Carazo, P. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (20), 165-193.

Ministerio Público de la Defensa. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Jurisprudencia Nacional. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Cruz,%20Silvia%20Marcela%20y%20otros%20c.%20Ministerio%20de%20Energ%C3%ADa%20y%20Miner%C3%ADa%20de%20la%20Naci%C3%B3n.pdf>

Mosmann, V. & Lloret Ramos, J. Sebastián. (2007). Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Memorias. Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Recuperado de https://www.academia.edu/11875346/Derecho_Ambiental_principio_de_congruencia

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Jurisprudencia ambiental de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA”

USO OFICIAL

En la ciudad de Córdoba, a 22 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” (Expte.: 21076/2016)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por PORTA HNOS. S.A., en contra de la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, donde en lo pertinente dispuso: *“... librese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos,*

condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden:
GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS –
IGNACIO MARIA VELEZ FUNES.

La señora Juez de Cámara, doctora

Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por PORTA HNOS. S.A., en contra de la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, donde en lo pertinente dispuso: “...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta

PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, – planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”.

II.- Previo a todo, y a los fines de lograr un mayor entendimiento corresponde en primer término realizar una breve reseña de la presente causa.

Vemos así a fs. 255/298 la señora Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del ESTADO NACIONAL –

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA
NACIÓN - SECRETARÍA DE
RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS (Ex
SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA
NACIÓN) o EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE,
persiguiendo en definitiva que V.S., proceda a:
“ORDENAR” a la “SECRETARÍA DE RECURSOS
HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE

ENERGÍA Y MINERÍA DE LA

NACIÓN” (conf. Decreto 231/2015 de fecha 22/12/2015)¹ - (EX-SECRETARÍA DE

ENERGÍA DE LA NACIÓN) O EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE, a los fines

de que se sirva adoptar las medidas pertinentes tendientes a hacer “CESAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ATMOSFERICA” que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la PLANTA DE BIOETANOL EMPLAZADA EN EL PREDIO DE LA EMPRESA PORTA HNOS. S.A. cuyo

domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 ½ B° San Antonio – de la Ciudad Capital de la Provincia de Córdoba, procediendo -de manera especial- a declarar y disponer -de manera urgente e inmediata- su “CLAUSURA Y CIERRE DEFINITIVO”, por carecer de “HABILITACIÓN LEGAL” y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)”, solicitando asimismo se cite como tercero interesado a la empresa PORTA HNOS. S.A. como así también se corra vista y se otorgue participación al defensor Público de Menores e Incapaces.

Con posterioridad, se suscitaron diversos actos procesales, a los que me remito en honor a la brevedad.

III.- En lo que aquí interesa, con fecha 29 de diciembre de 2017 el Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias

Exactas de la Universidad Nacional de La Plata,

USO OFICIAL

en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, – planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato información que considere relevante a los fines que hubiere lugar.

Frente a ello, la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula oposición (ver fs. 1913/1921vta.; 1924/1925vta. y 1926/1932vta.). A fs. 1953 el a-quo rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante esta Alzada, la que resolviendo con fecha 12 de septiembre de 2018 dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio.

IV.- Vemos así, que al momento de expresar agravios Porta Hnos. S.A., manifiesta que lo ordenado por el

Inferior implica un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, en tanto implican modificar el objeto de la demanda, y además importa desconocer los efectos de una resolución judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada recaída en la otra causa judicial, al tiempo que viola el derecho de defensa de su mandante y el principio de congruencia. Advierte que de la lectura del escrito de demanda surge con prístina e indudable claridad, que los actores iniciaron la presente acción como una acción de amparo ambiental afirmando que existiría una supuesta omisión de la Secretaría de Energía, consistente en la supuesta falta de habilitación de la planta de bioetanol de “Porta Hnos.” (aun cuando como se ha explicado no se encuentra alcanzada por la Ley 26.093). Tanto es así que el A-quo con fecha 27.04.2017, al rechazar la citación como tercero de la Municipalidad de Córdoba, resumió correctamente el objeto de la presente señalando que: “...la demanda centraliza su reclamo en torno a determinar, las actividades que desarrolla la Planta de Bietanol de la Empresa Porta y su encuadramiento o no, de su actividad a las leyes vigentes en el orden nacional, Ley 26.093 de biocombustibles y la Ley 25.675 general del ambiente...”. Señala que el objeto de la demanda se circunscribió a cuestionar la existencia o no de las “*debid*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE
CÓRDOBA SECRETARÍA
CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

habilitaciones”, y la actora ofreció una extensa prueba documental e informativa, pero no ofreció prueba pericial alguna. En efecto, señala que mediante la parte que se recurre de la Resolución del 29.12.2017, el Inferior de oficio está modificando el objeto de la presente acción, reconduciendo el proceso a determinar la existencia o no “*de contaminación en la Planta de Porta Hnos*”, y a “*efectuar una inspección a 100 personas seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A. para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas*”. Es indudable que lo resuelto de oficio apunta a investigar la supuesta existencia de contaminación y de daños o afecciones a la salud, y a asignar responsabilidades.

Señala asimismo que la Resolución que se recurre desconoce resoluciones judiciales firmes con efectos de la cosa juzgada por cuanto ya han sido practicadas en otra causa judicial, y como consecuencia de ello existe una resolución firme al respecto. En efecto, como se puso en conocimiento al contestar demanda los mismos actores que han iniciado este amparo oportunamente promovieron una denuncia en sede penal que tramitó bajo los autos “*Actuaciones labradas por la Unidad Judicial 4 en sumario 5682/13 (310664) con motivo formulada por Cruz Silvia Marcela y otros c/Porta Hermanos S.A.*” (SACM N° 1747698), tramitados por ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito Uno Tercer Turno, cuyas resoluciones fueron oportunamente ofrecidas como prueba por su parte al contestar demanda en estas actuaciones. Manifiesta que en dicha causa penal se efectuó una pericia médica ambiental

interdisciplinaria donde se concluyó en la inexistencia de contaminación atribuible a Porta Hnos. Concretamente, en la resolución de la Fiscalía de fecha 3/3/2015 que resuelve archivar la denuncia señala: *“...De este modo asumen decisiva importancia las razones proporcionadas por los peritos oficiales para fundar sus conclusiones. De las cuales se ha podido establecer que ninguna relación causal existe entre la instalación de la Fabrica Porta y la presencia de las sustancias que conforme la Ley 24.051 se reputan prohibidas cuando exceden el límite asignado... En definitiva ha quedado acreditado por medio de la pericia, la inexistencia de nexo causal, entre las afecciones y sintomatologías denunciadas por los querellantes y la actividad llevada a cabo en la planta de bioetanol de la empresa Porta Hermanos S.A....”*. Esta decisión del Fiscal de Instrucción fue confirmada por el Fiscal de Cámara (14.01.2016), y por el Juez de Control (25.02.2016), por lo que el rechazo y archivo de la denuncia ha quedado firme.

Advierte que el hecho de que V.S. introduzca de oficio en ésta etapa procesal medidas probatorias –pericias– siquiera insinuadas en el escrito de inicio por la actora, viola todas las garantías procesales escritas en cualquier manual de derecho procesal, viola la igualdad de las partes en el proceso, como asimismo su derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el principio de congruencia.

Señala asimismo que resulta llamativa la elección de la Universidad de La Plata como órgano para realizar la pericia ambiental ordenada. En efecto, el fundamento brindado es vago, infundado, poco claro y de una orfandad llamativa. En tal sentido corresponde señalar que no existe en ningún medio especializado en temas ambientales una distinción honorífica, algún comentario y/o galardón, que le adjudique a la Universidad Nacional de La

Plata un reconocimiento de tal naturaleza por encima de las restantes del país, incluyendo las situadas dentro de la Provincia de Córdoba. Señala que su parte está casi segura que la Universidad de Buenos Aires, o la Universidad Nacional de Córdoba, o la Universidad Tecnológica Nacional (por ejemplo), cuentan con mayor prestigio, galardones y menciones en materia ambiental que la Universidad de la Plata. No cabe dudas entonces que el fundamento de selección dispuesto en la resolución recurrida viola las garantías constitucionales mínimas que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional (debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva), dado que el modo de selección genera serias y legítimas dudas sobre la imparcialidad y objetividad del organismo seleccionado. Advierte que de lo expuesto, surge con palmaria claridad que la única razón por la cual el Inferior pudo haber designado a la Universidad de La Plata es por la cercana relación entre profesionales vinculados con la parte actora, quienes son las únicas personas que pudieron sugerir la designación de dicha universidad, en razón de los aceitados vínculos del Dr. Ávila Vázquez con el referido centro de altos estudios.

En consecuencia solicita se deje sin efecto, como mínimo, la designación de la Universidad Nacional de la Plata como ente encargado de realizar la pericia, ello sin



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE
CÓRDOBA SECRETARÍA
CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

perjuicio de resolver asimismo la oposición de su parte a que se produzca una pericia que ya ha sido producida en sede judicial. Cita Jurisprudencia.

V.- Seguidamente, a fs. 1924/1925vta. formula oposición el Estado Nacional. Manifiesta que se opone toda vez que la Provincia de Córdoba cuenta con distintas Universidades con aptitud técnica y capacidad operativa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Inferior. Refiere que lo único que se logra eligiendo a la Universidad de La Plata es dilatar innecesariamente el proceso por lo que solicita se ordene la producción de la prueba dispuesta a través de una Universidad con sede en esta Provincia de Córdoba.

VI.- Finalmente, a fs. 1926/1932vta. expresa agravios la parte actora, señalando que en la presente acción no se discute el carácter “contaminante” de las actividades desarrolladas en la Planta de Bioetanol Porta Hnos., sino muy por el contrario, lo que aquí se discute es si la Empresa tiene las habilitaciones nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de EIA, por lo que la prueba ordenada resulta francamente improcedente ya que no se discute el carácter contaminante de la empresa, sino el incumplimiento de los preceptos legales. Por parte, cabe señalar asimismo que no corresponde analizar el presente recurso por haber sido denegada su concesión por parte del Inferior.

VII.- Corridos los respectivos traslados de ley, los mismos obran glosados a fs. 2900/2900vta.; 2901/2903 y 2904/2912vta. en los que todas las partes vuelven a manifestar su oposición a lo dispuesto por el Inferior,

fundamentos estos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

VIII.- Realizada esta breve reseña de la causa, puede advertirse que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si lo dispuesto por el Inferior mediante proveído de fecha 29 de diciembre de 2017 resulta o no ajustado a derecho.

Al respecto, adelanto opinión en cuanto le asiste razón al quejoso por los fundamentos que a continuación paso a desarrollar. En efecto no debemos olvidar que uno de los principios que deben regir indudablemente un proceso es el llamado “principio de congruencia”. Alvarado Velloso la considera como la más importante

regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de *“correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”*, considerando que *“ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes”* y que *“para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente”* (“El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”. Pág. 286 y sgts. Ed. Zeus).

En idéntico sentido, la jurisprudencia es conteste al señalar que aquellas cuestiones que no fueron objeto de reclamo no corresponde deducirlas del ofrecimiento de prueba, pues de aceptarse la tesis contraria, representaría la violación del principio de congruencia, según el cual la sentencia sólo puede pronunciarse sobre aquellas materias planteadas en los escritos constitutivos del proceso, por lo que transgredir este principio (arts. 34, inc. 4. y 163, inc. 6, del Código Procesal) excede el límite de las peticiones contenidas en la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (ver fallos: “De Luca, Marta Susana c/ Marco, Marcelo s/ Daños y Perjuicios - CNCIV - Sala C - Nro. de Recurso: C342818 - Fecha: 19-07-02 ; “Link Beatriz Alicia c. Duprat Jorge Hernán y otro s/ cese de oposición al registro de

marca” (SAIJ, sumario D0011109) y fallos y doctrina allí citado: CSJN, Fallos 258-15; 262- 65; 274-296; 284-115; 295-1024; "in re": "Piccini, Silvia S. y otro c. Pcia. de La Rioja", del 14/10/92).

En efecto, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del Cód. Procesal, que impone al juez respetar en la sentencia el principio de congruencia, el art. 163 inc. 6 prescribe que aquella debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley. La normativa exige por tanto una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición ya que de lo contrario al vulnerarse el principio de congruencia, se estaría negando el derecho a un proceso justo (o debido proceso) consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

Plasmado ello al caso bajo estudio, claramente puede advertirse que la prueba solicitada por el Inferior en su decreto de fecha 29 de diciembre de 2017 excede total y absolutamente el objeto del presente amparo y viola indudablemente el principio



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE
CÓRDOBA SECRETARÍA
CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION
s/AMPARO AMBIENTAL”

de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión.

En efecto, analizado el escrito de demanda (ver fs. 255/298vta.), se advierte claramente que la cuestión a decidir

USO OFICIAL

gira en torno a determinar: **1) Si la Empresa PORTA HNOS.S.A. produce bioetanol o no, y en cuyo caso, si requería previo a su construcción y puesta en funcionamiento – habilitación por parte de la Ex-Secretaría de Energía de la Nación; y 2) Si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir**

-previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP).

No debemos olvidar que la prueba nos remite a la actividad que -en el proceso- desarrollan exclusivamente las partes y con la finalidad de apuntalar y/o

acreditar sus respectivas pretensiones. En un debido proceso las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes, y está vedado al juez cualquier intervención en la proposición de medidas probatorias, más aun cuando ellas no tienen correlación alguna con los hechos bajo estudio, no pudiendo en este caso el Inferior extralimitarse de lo pretendido y controvertido por las partes. El juzgador no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso, so pena de incurrir en supuestos de incongruencia violando así el derecho a ser oído, establecido como presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso o proceso justo como se señaló precedentemente.

Y si bien la presente acción de amparo tiene matices especiales, como prevé el art. 32 de la Ley 25.675; tal como ya señalara esta Cámara Federal en resolución de fecha 3/8/2017 al resolver la queja interpuesta por “Porta Hnos. S.A.” en relación a la audiencia pública que fuera oportunamente ordenada por el Superior, y

fundamentalmente en su aclaratoria de fecha 25/8/2017, las facultades acordadas por dicha norma permitirían al Juez disponer medidas sólo a los fines de conocer las posiciones de las partes, sin que ello implique ampliar de oficio el objeto de la demanda,

ya que debe primar el principio de congruencia procesal o fin de no afectar el derecho de defensa de los contendientes y evitar ir más allá de lo pedido. Por ello entiendo corresponde revocar parcialmente el proveído apelado,

dejándose sin efecto el mismo

“...librese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o

información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”.

IX.- Finalmente, y en relación a las costas de esta Alzada, entiendo que las mismas deben imponerse en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (conf. art. 68 – segunda parte), difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. ASI VOTO.-

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

I.- Que efectuado el estudio de la causa, adhiero a la solución propuesta por la Sra. Juez del primer voto Dra. Graciela Montesi por los argumentos vertidos en su voto, a los que me permito agregar que no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE
CÓRDOBA SECRETARÍA
CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION
s/AMPARO AMBIENTAL”

questiona (fs. 1926/1932vta.) invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental

Como lo expuso la Sra. Juez que lidera la votación, el recurso de apelación de la actora no fue concedido por el Juez de 1° Instancia (providencia del 2/08/2018 fs. 1953), sin que ésta parte ocurriera en queja ante esta Alzada con lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado a su tratamiento.

Además, la propia actora al contestar el traslado del recurso de apelación Porta Hermanos coincide con ésta en que la pericia cuestionada excede el objeto de la litis, con lo cual existe coincidencia entre su postura y la del apelante; razón de más para proceder a la revocatoria que se propicia. ASI VOTO.-

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

I. Luego de un estudio exhaustivo de la causa coincido con la opinión de los señores Jueces que me preceden en cuanto proponen revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba en la parte pertinente que ordena librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente, Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata.

Asimismo, coincido con la imposición de costas por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida.

No obstante adherir con la solución propuesta disiento con los argumentos expuestos por los Magistrados preopinantes por las razones que paso a exponer.

II. El tema central sobre el cual asienta la apelación Porta Hnos. S.A. es sostener que con el dictado de la medida recurrida, el Juez se extralimitó en las facultades previstas por el art. 32 de la Ley 25.675 en tanto implica modificar el objeto de la demanda o interpretarla más allá de lo pedido en esta instancia, porque el ap

entiende que el objeto de la litis trata sobre un tema administrativo que hace solo falta de habilitación del establecimiento fabril y no específicamente a la contaminación o daños o afecciones a la salud que puedan implicar asignar responsabilidades.

III. Analizando la causa a estudio, en primer término entiendo que de acuerdo al artículo 32 de la Ley 25.675 el Juez interviniente puede y tiene facultades especiales como director del proceso para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o acreditar los posibles hechos dañosos que han motivado el proceso, no obstante **no puede** extender su atribución de indagación y menos después en la sentencia a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, según la pretensión concreta de la actora y como quedó trabado el litigio después de la intervención de la demandada o partes interesadas. El alcance de la disposición facultativa mencionada ya fue expresamente aclarado en el recurso de queja y su aclaratoria tramitadas en estos autos, por lo que a ello me remito.

En el caso en estudio y de la lectura del escrito de demanda surge que la parte actora pretende y solicita el “cese de la contaminación”, cuando expresa: “... EXORDIO:...a los fines hacer CESAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL ATMOSFERICA,...CLAUSURA Y CIERRE DEFINITIVO por carecer de HABILITACION LEGAL y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL...”; incluso precisa en definitiva la parte actora en esta acción de amparo inspirada en derechos de incidencia colectiva que “...*EN SUMA: La presente acción de amparo tiene por objeto, el cese de la contaminación ambiental, impedir su agravamiento y prevenir daños graves e irreparables...*” y continua diciendo la accionante “...*afirmamos que -en el caso- el accionar de la Empresa Privada sumado a la conducta omisiva del Estado Nacional evidenciada en la total falta de prevención, control y fiscalización de las actividades... han puesto en riesgo y han afectado la salud y la vida de los vecinos de la zona sur...*” (fs.255/298). El foco o núcleo de la pretensión en defensa del medio ambiente a mi juicio es claro y concreto.

Del párrafo transcrito se deduce claramente, a mi entender, que la demanda

comprende tanto el cese de la contaminación así como también en consecuencia el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar, por ello la parte actora demanda al Estado Nacional como autoridad de aplicación en materia ambiental



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

y solicita se cite como tercero interesado a la empresa **Porta Hnos. S.A.** para que esgrima sus defensas.

En relación a la apelación interpuesta por la parte actora, tal como lo aclara la señora Jueza de primer voto, no corresponde que sea analizado en esta instancia por haber sido denegada su concesión por parte del Inferior lo que impide la habilitación de control judicial en este Tribunal de segunda instancia.

Tampoco puede tenerse en cuenta los argumentos expresados por el doctor Carlos María Quintana en representación de los co-accionantes en la contestación de agravios de la apelación interpuesta por el Estado Nacional, debido a que los co-actores otorgaron con fecha **10/8/2018** poder apud- acta al doctor Ramiro Fresneda (fs.1957/1968), quien pidió participación y constituyó nuevo domicilio legal (fs.1970/1971) y esa presentación dejó sin efecto el mandato del anterior apoderado que fue proveída el día **13/9/2018** y dispuso “...Téngase presente la ratificación efectuada por los actores respecto de lo actuado por su apoderado el Dr. Pablo Ramiro Fresneda ... **téngase por revocado el poder al Dr. Carlos María Quintana...**”(fs. 2899); el proveído fue notificado a la parte actora (Dres. Gonzalez Quintana y Fresneda) el día 16/10/2018, según certificado labrado por la Secretaria Gabriela Data de González, obrante a fs. 2913.

No obstante lo relatado, el doctor Carlos María Quintana con fecha **18 de octubre de 2018** se presentó como apoderado de los actores y contestó traslado siendo que había sido revocado su mandato y reemplazado por otro apoderado de los actores. Más allá de que el Tribunal haya tenido incorrectamente por evacuado el traslado corrido en favor de la actora, entiendo que el mismo carece de virtualidad alguna por cuanto el abogado presentante había cesado en su mandato desde el 13/9/2018.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/02/2019

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#28477836#227559251#20190222125524365

IV. Efectuadas las aclaraciones precedentes, sostengo que no podemos apartarnos del objeto o pretensión perseguido por los actores y que dio origen a la presente acción de amparo. Tal como manifesté anteriormente, la misma comprende tanto el cese de la contaminación ambiental como también en definitiva el cese de actividades de la empresa Porta Hnos.S.A. por falta de habilitación ambiental previa

como una consecuencia derivada de lo primero, es decir, si no existiera contaminación los vecinos no perseguirían el cierre de la empresa.

Continuando con el análisis de las pretensiones de la parte actora, si bien ésta **no solicitó u ofreció una pericia ambiental**, considero que la misma no resulta ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al Juzgador para decidir en favor o en contra de los amparistas.

Pese a que la parte actora no ofreció pericia ambiental, no puede soslayarse que la **Defensora Pública Oficial**, quien comparece en representación de los menores de edad involucrados (art. 103 del Código Civil y previsiones de la Ley 27.149) en su presentación de fs. 1178/1186, propone entre otras medidas, que **“...se soliciten informes y dictámenes a instituciones que, por su prestigio, releven las condiciones del lugar y coadyuven con su opinión para dilucidar el caso y pronunciarse sobre daños e impacto ambiental...”**; **“...En concreto, propongo se convoque a las Universidades Nacional de Córdoba, Católica de Córdoba y Tecnológica Nacional (Delegación Córdoba); como también a aquellas de reconocida trayectoria en la temática que nos ocupa, como las Universidades Nacionales de La Plata y del Litoral...”**

En consecuencia, entiendo que la pericia dispuesta de por el señor Juez de primera instancia resulta ajustada a derecho de acuerdo a lo solicitado por la Defensora Oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 25.675 el que pese a la observación efectuada por el Poder Ejecutivo, mantiene incólume la primer parte que dispone **“...El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”**, por lo que el magistrado interviniente tiene facultades suficientes para requerir la realización de la pericia en ejercicio de sus atribuciones y más allá de lo que hayan o no pedido las partes en pugna.

Fecha de firma: 22/02/2019

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#28477836#227559251#20190222125524365

No obstante lo dicho, no coincido con que el estudio pericial ambiental sea encomendado o realizado por indicación discrecional del Juez sin explicación fundada y razonable por la Universidad de La Plata atento a que en esta provincia de Córdoba



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

existen instituciones idóneas y prestigiosas que pueden llevar adelante el requerimiento efectuado por el señor Juez Federal y **que fueron ofrecidas como primera opción por la Defensora.**

Basta citar la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Tecnológica Nacional (Regional Córdoba), Universidad Católica de Córdoba, Universidad Nacional de Río Cuarto, entre otras y que no fueron excluidas fundadamente por el Magistrado ni se dio razón porqué las obvió, eligiendo de manera directa y sin fundamento la Universidad de La Plata, la más distante del lugar de los hechos cuestionados y sin meritar académica o científicamente su preponderancia por sobre las locales a pesar de la propuesta concreta de centros de estudios locales propuestos por la Defensora Pública.

El entendimiento de realizar una pericia con el alcance dispuesto en el decreto cuestionado, **por medio de técnicos de las instituciones antes mencionadas y con asiento en la provincia**, tiene razón atendible de ser elegidas por la inmediatez que las mismas pueden brindar, con menores costos y en menor tiempo, evitando un dispendio jurisdiccional y económico que luego deberá ser afrontado por las partes, incluso la posibilidad de ejercer control en caso de estimarlo cualquiera de las partes, por lo que no encuentro justificación valedera de ser desplazada hacia otra provincia lejana y distinta. Además de lo dicho, es previsible que para la realización de la pericia encomendada será necesario el traslado de material, personal, instrumentos y productos

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/02/2019

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#28477836#227559251#20190222125524365

entre otras cosas, lo que acarreará mayor tiempo y mayores costos, dilatando aún más el proceso en curso.

V. Por los motivos expuestos es que entiendo que debe ser revocado el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017 dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto designó a la Universidad Nacional de La Plata, con costas por el orden causado (art. 68, 2ª. parte) atento a la naturaleza de la cuestión debatida, difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad.

Esta opinión en modo alguno implica por parte de este juzgador que resulte atendible la sospecha sugerida en la elección de la Universidad de La Plata o centro de investigación o sus científicos respecto del Juez interviniente, tal como lo ha expresado en particular la misma representación legal de Porta Hnos. S.A. como tercero interesado apelante. ASI VOTO.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba y en consecuencia dejar sin efecto el mismo en cuanto dispone: “ *librese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, librese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o*

Fecha de firma: 22/02/2019

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#28477836#227559251#20190222125524365

dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar... ”.

II.- Imponer las costas de esta Alzada por el orden causado (conf. art. 68 – segunda parte), atento a la naturaleza de cuestión debatida, difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

Fecha de firma: 22/02/2019

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#28477836#227559251#20190222125524365



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II –
SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE
ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

GRACIELA S. MONTESI

**IGNACIO MARIA VELEZ FUNES
(SEGÚN MI VOTO)**

EDUARDO AVALOS

**EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA**

USO OFICIAL